

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
 HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Ibagué Tolima., Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 73001418900520210029600.  
 Demandante: FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL – P.H.  
 Demandado: NICER MARELVI MEDINA GALLEGO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 21 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

*"(...) PRIMERO: Sobre el auto que decreta el desistimiento tácito, es claro que cuando el proceso permanezca inactivo, y la parte actora no realiza ninguna actuación, el juez procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito.*

*Lo que no es claro por parte del despacho es que esta siendo errado al momento de verificar el tramite procesal, no se esta teniendo en cuenta las peticiones realizadas en el escrito de la demanda en cuanto a la solicitud y practica de las medidas cautelares. Que, frente a ello, no hay pronunciamiento alguno por parte del despacho.*

*(...)"*

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 13 de septiembre de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 14 al 16 de septiembre de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

**Para resolver se CONSIDERA:**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "**Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 21 de octubre de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NICER MARELVI MEDINA GALLEGO...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1º Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaria del juzgado, antes de proferirse sentencia (Núm. 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Núm. 2 ib.).

Zanjado lo anterior, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Desciendo al sub-litfe, se desprende que, no obra en autos, sentencia en favor de la parte demandante, ni auto que ordénese seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, al no obrar auto que ordene seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del literal b) numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Argumenta el ejecutante, y aquí recurrente, que, el despacho no ha tenido en cuenta las solicitudes de medidas cautelares realizada en el escrito de demandada inicial, y no ha realizado pronunciamiento alguno, así mismo, arguye que el juez no puede decretar el desistimiento tácito, siempre que se encuentran solicitudes pendientes por resolver sobre medidas cautelares.

Para esta sede judicial, no son de recibo los argumentos esbozados por el ejecutante, por cuanto revisado el expediente digital, se avizora los archivos 06Auto mandamiento de pago y archivo 07Auto medida cautelar, autos proferidos el 04 de junio de 2021, de manera simultánea y mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares solicitadas, respectivamente, sin embargo, sea esta la oportunidad, para manifestarle al recurrente, que conforme al artículo 9, del decreto 806 de 2020 (vigente a la época de proferir tales decisiones), que refiere, la notificación por

estado y traslados, cuyas notificaciones de los estados electrónicos se fijaran virtualmente, con la inserción de la providencia a notificar, sin embargo, de manera expresa y taxativa, establecen que las providencias que se decretan medidas cautelares o se hagan mención de menores, las mismas no se insertaran en los estados electrónicos.

Motivo por el cual, al momento de proferirse el mandamiento de pago de fecha del 04 de junio de 2021, simultáneamente se emitió el de medida cautelar, con la misma fecha, no obstante, no se surtió la notificación por estados electrónicos de la cautela, por ser expresamente prohibido por el decreto 806 de 2020 (vigente a la época de proferir tales decisiones).

Por lo anterior, queda sin peso jurídico lo manifestado por el inconforme, toda vez que, el escrito de medidas cautelares, arrimado con el escrito de demanda, si fue atendido, de manera simultánea al momento de proferir mandamiento de pago.

Así mismo no se avizora por parte del interesado, haber agendado cita para retirar los oficios para materializar las medidas cautelares, que habían sido decretadas en auto del 04 de junio de 2021, configurándose de esta manera, un abandono del litigio, por cuanto no obra dentro del proceso, un impulso o actos necesarios para la concesión del proceso, que sean efectivos. (Sentencia STC1216-2022) (Sentencia STC11191-2020) (STC4021-2020) (STC4206-2021)

Aunado a lo anterior, se configura la inactividad de más de un (01) año, toda vez que, el presente proceso se itera, no cuenta con sentencia en favor de la parte demandante, ni auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal b) numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por el apoderado actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, y en firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

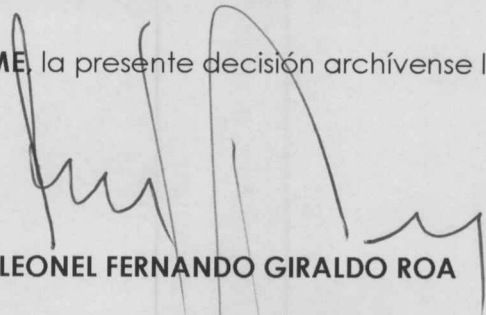
**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO: EN FIRME**, la presente decisión archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 049 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-12-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ